

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00116-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, dió cumplimiento a lo dispuesto en auto del nueve (09) del presente mes y año, al estudiar la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Esteban Afanador Plata**, contra la sociedad denominada **La Belleza Santander S.A.S.**, advierte este Despacho que no es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento de la misma.

En efecto, el art. 5 del C.P.T.S.S, determina la competencia por razón del lugar y establece que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

A su turno, el art. 12 ejúsdem, señala que: “Los Jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del Circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil”

En este orden de ideas, y estricta sujeción a dicho referente legal, es evidente que este Despacho es el competente para avocar el conocimiento del asunto sometido a estudio. En efecto teniendo en cuenta lo informado por el inicialista ante requerimiento efectuado por esta funcionaria judicial, conviene precisar, de un lado que, el lugar donde el presunto trabajador **Esteban Afanador Plata**, prestó el servicio, fue en el Municipio de la Belleza -el cual pertenece al Circuito de Puente Nacional-; y, de otro, que el domicilio de la persona jurídica convocada al proceso como demandada, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, ha de indicarse que, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda incoada por **Esteban Afanador Plata**, contra **La Belleza Santander S.A.S.**, por falta de competencia territorial; advirtiendo en todo caso que en aras de respetar la voluntad de la parte demandante, será el actor quien deba elegir en virtud del fuero concurrente, a qué Despacho judicial debe remitirse esta demanda, bien al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, ora al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Esteban Afanador Plata**, contra la sociedad denominada **La Belleza Santander S.A.S.**, acorde con lo dispuesto en la anterior motivación.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Reynaldo Plata León, portador de la T.P. 131.414 e identificado con la C.C. 91.226.588, para que actúe como apoderado especial del demandante Esteban Afanador Plata, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder.

3º. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días, para que proceda acorde con lo dispuesto en la anterior parte motiva, esto es indicar a qué Despacho Judicial debe remitirse la presente actuación conforme a lo dispuesto en la parte argumentativa de este proveído.

4º. Una vez efectuado lo anterior, **REMITASE** la actuación al competente a fin de que asuma el conocimiento de la misma.

5º. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores y en el aplicativo sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee288eb9a2e3c3bc97cd6d24c145e37d23eb183c6c086a8ab4416e177f5a5825**

Documento generado en 11/08/2023 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>